



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Dirección Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que ámane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 31 de Marzo)

EMERGENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 87.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama del 28 del actual me interesa la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Castrourdiales, Blas Limizarraga Ibañez (a) Machito, natural de Tafalla, de 30 años de edad, estatura bajo, cara delgada, color bajo, pelo castaño, barba lampiña, le faltan algunos dientes, y viste blusa Mahonesa viso azul, boina del mismo color, pantalón paño oscuro rayado y alpargatas, va provisto de cédula personal número 1.424, expedida en 22 de Noviembre de 1884 por el Alcalde interino D. José Cena.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de referido fugado, y caso de ser habido ponerlo con las seguridades debidas á disposición del Sr. Gobernador civil de Barcelona.

Leon 30 de Marzo de 1885.

El Gobernador,
Belsario de la Cárcova.

Circular.—Núm. 88.

El Alcalde de Fresnedo en oficio

de 28 del actual me interesa la busca y captura del mozo Eduardo Orallo Alvarez, de 24 años, soltero, oficio labrador, natural de Finolloo en esta provincia, estatura 1,550 milímetros, pelo castaño, cejas y ojos idem, nariz y boca regular, barba lampiña, color trigüeno, viste camisa de lienzo crudo remendada, chaqueta de paño rojo remontada con un rasgon en la espalda y sin ferro, chaleco y pantalón del mismo paño remendados, calza-borceguies altos usados y no gasta calcetas, lleva un sombrero usado negro y es un poco demente, el cual desapareció de la casa paterna el 24 del actual á las seis de la mañana.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de referido mozo, y caso de ser habido ponerlo á disposición del Sr. Alcalde de referido Ayuntamiento.

Leon 30 de Marzo de 1885.

El Gobernador,
Belsario de la Cárcova.

SECCION DE FOMENTO.

CAZA.

Habiendo tenido conocimiento de que apesar de las prevenciones hechas en mi circular de 19 de Febrero último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 102 correspondiente al 23 de dicho mes, continúan infringiéndose las disposiciones de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879, cuyo artículo 17 prohíbe en absoluto se verifique

aquella en la época de la reproducción, ó sea desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Setiembre; he acordado escitar de nuevo el celo de los Sres. Alcaldes de la provincia para que en sus respectivos términos cuiden de la más estricta observancia de las disposiciones prohibitivas de aquella, y encargar muy especialmente á los individuos del cuerpo de la Guardia civil la más escrupulosa vigilancia en tan importante servicio y que formulen las correspondientes denuncias ante la autoridad competente para el conocimiento de las faltas de este género.

Leon 27 de Marzo de 1885.

El Gobernador,
Belsario de la Cárcova.

MINAS.

D. BELISARIO DE LA CÁRCOVA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Vital Sardá, vecino de esta ciudad, residente en la misma, Plaza del Conde, núm. 2, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 200 pertenencias de la mina de terrenos auríferos llamada *Maria*, sita en término comun del pueblo de Boisán, Ayuntamiento de Lucillo, y sitio nombrado la pradera de brañuelos, y linda al N. con el rio Duerma, al S. con el val de vivoras, al E. con el rio Espina y al O. con la costana de Boisán; hace la designación de las citadas 200 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la portilla de la huerta de los herede-

ros de Maria Joaquina Martinez en la pradera de brañuelos, del cual se medirán 500 metros al N. E., 500 metros al S. O., 2.000 metros al S. E., y sacando las perpendiculares quedará cerrado en esta forma el perimetro.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 27 de Marzo de 1885.

El Gobernador,
Belsario de la Cárcova.

Habiendo presentado D. Lorenzo García, registrador de la mina de hulla nombrada *Esperanza*, sita en término del pueblo de Orzonaga, Ayuntamiento de Matallana, el papel de pagos al Estado, para el reintegro de ocho pertenencias demarcadas y al en que ha de extenderse el título de propiedad, y vista la Real orden de 19 de Febrero último, he acordado aprobarlo en conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 26 de Marzo de 1885.

El Gobernador,
Belsario de la Cárcova.

(Gaceta del día 10 de Marzo.)

PRESENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Marbella, de los cuales resulta:

Que en 15 de Julio de 1884, el Procurador D. Juan Bellido, en nombre de D. Fernando Marín Vazquez, denunció ante el Juzgado municipal el hecho de que en el día 1.º de aquel mes, Sebastián Zumaquero Ballesteros, introdujo en los rastrojos que el referido Marín posee en el partido de las Chapas y sitio denominado Coca y Cola, 12 cabezas de ganado vacuno, 100 de ganado cabrío, 10 de ganado lanar y una caballería menor, las cuales pastaban en dichos rastrojos:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, el Juez dictó sentencia condenando al Zumaquero, en la multa de 3 reales por cada una de las 12 reses vacunas; un real por cada una de las 100 de ganado cabrío, y dos reales por la caballería menor; que no se le imponía multa alguna por las 10 cabezas de ganado lanar por no ser apreciable el daño que hubieran podido causar, y en la indemnización de las 6 pesetas 25 céntimos en que fué apreciado el valor del daño causado y en las costas, reservando á las partes su derecho acerca de la propiedad de los terrenos de que se trataba para que pudieran ejercitarlo en la vía y forma que les conviniera:

Que apelada esta sentencia por Sebastián Zumaquero Ballesteros, y remitido los autos al Juzgado de primera instancia, éste fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de Rafael Añón Lopez, y fundó la Autoridad gubernativa su requerimiento en que existía la cuestión previa que exige el párrafo primero, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, toda vez que segun declara el párrafo octavo, art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, á la Junta de Ventas corresponde resolver la incidencia de la enajenación del terreno objeto del procedimiento:

Que sustanciada el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente; alegando que existiera ó no cuestión previa, y sin perjuicio de acordar en su día lo procedente, era incuestionable la competencia que tenía el Juzgado para conocer de los hechos denunciados por don Fernando Marín, toda vez que podían considerarse constitutivos de faltas que el Código penal define en

su libro 3.º, y cuyo conocimiento en segunda instancia atribuyese al Juzgado de instrucción los artículos 975 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el número 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el párrafo octavo, art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que encomienda á la Junta de Ventas resolver todas las reclamaciones ó incidencias de ventas, fincas, censos ó sus redenciones, así como resolver en las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de Febrero de 1836.

Considerando:

1.º Que la denuncia hecha al Juzgado y que dió origen al presente conflicto tiene por objeto la persecución y castigo de una falta cometida por el denunciado, á consecuencia de haber introducido sus ganados en propiedad ajena:

2.º Que tratándose de un terreno que segun el denunciado forma parte de una finca comprada por aquél al Estado, y de la que se le dió posesión por orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, á la Administración competió en primer término resolver sin efecto la finca á que la denuncia se refiere fué ó no enajenada por Hacienda pública:

3.º Que en tal concepto existe una cuestión previa que debe resolverse por la Administración y de la cual puede depender el fallo que en su día haya de recaer en el juicio criminal; encontrándose por lo tanto el presente caso comprendido en uno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en esta clase de juicios;

Confirmándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 16 de Febrero

de 1885.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 14 de Marzo.)

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil del puesto de Zuera denunció, entre otros, á Cipriano Perez Asnar por el hecho de haber sustraído leña del monte del Pedregal; y practicadas ciertas diligencias, fueron remitidas por el Gobernador al Juzgado de primera instancia del Pilar, por considerar que el conocimiento del asunto correspondía á los Tribunales:

Que instruido el correspondiente sumario, en el cual fué tasado el daño causado en el monto en 640 pesetas y valorada la leña sustraída en 320 pesetas, el Gobernador de Zaragoza requirió de inhibición á la jurisdicción ordinaria, resolviéndose por Real orden de 14 de Junio de 1884 que no había lugar á decidir la competencia mientras ésta no fuera promovida y sustanciada en forma:

Que en vista de esa Real orden, el Juzgado remitió el sumario á la Audiencia de lo criminal de Zaragoza, la que fué requerida de inhibición por el Gobernador de aquella provincia, fundándose en que el hecho de que se trata correspondiendo al conocimiento de la Administración por no exceder de 20 pesetas el daño causado; en que el hecho de talar y sustraer ramaje de árboles en heredad ajena es falta y no delito cuando el valor del daño no pasa de 10 pesetas; en que es también falta la sustracción de leñas en terreno particular si el valor de lo sustraído no es superior á 20 pesetas; en que si bien los hechos de que se trata tuvieron lugar en un monte público, no ha de ser su autor de peor condición que lo sería si hubiese delinquido en propiedad particular; el Gobernador citaba la regla 1.ª del art. 12 del reglamento de 17 de Mayo de 1863, la regla 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y áns sentencias del Tribunal Supremo:

Que tramitado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción, alegando que el hecho de haberse instruido la causa á consecuencia de haber remitido el Gobernador los antecedentes al Juzgado por considerarse que el hecho constituía delito resolvía la cuestión de compe-

tencia: que calificados los hechos de hurto, y habiéndose sustraído las leñas, correspondía el conocimiento del asunto á los Tribunales: que la jurisprudencia citada por el Gobernador se refiere á sustracciones verificadas en propiedad particular, pero no á las que tienen lugar en montes públicos, que constituyen siempre un delito penable por las Ordenanzas: que solo puede aplicarse el art. 617 del Código á los que se proponen como principal objeto causar daño, aprovechando despues los productos del mismo, lo cual no había tenido lugar en el presente caso; la Sala citaba varias sentencias del Tribunal Supremo y el artículo 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 121, caso 3.º, del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun el cual cuando la infracción de un precepto de la ley, de este reglamento y de las Ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán un castigo á los Tribunales:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone «qm el que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepes ó tocones será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal:»

Vista la regla 4.ª del art. 40 del citado Real decreto, segun la cual «cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes, que tengan penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:»

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1876, que dice: «el párrafo quinto del art. 531 del Código penal vigente se reducirá en la forma siguiente: Quinto, con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si no excediese de 10 pesetas, ó aunque exceda siempre que no pase de 20 cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutas ó leñas:»

Visto el art. 617 del Código, que

dispone «que los que cortaren árboles en haradad ajena causando daño que no exceda de 50 pesetas serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si éste no consistiese en cortar árboles, sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del duplo al duplo del daño causado. Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ó objetos del daño causado, y el valor de éste no excediera de 10 pesetas, ó de 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de cinco á 15 días de arresto.»

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formacion de causa contra Cipriano Perez Aznar no consiste únicamente en el daño causado en el monte de que se trata, sino en la sustraccion de leñas que el procesado verificó:

2.º Qué en tal concepto, y toda vez que los actos sobre que versa el proceso pueden constituir un delito de los comprendidos en el Código penal, el conocimiento del mismo corresponde á los Tribunales de justicia, los cuales calificarán el hecho, apreciarán las alegaciones que pueda presentar el intercedido en la defensa y declararán en su caso si los actos ejecutados por el reo constituyen una falta;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco. —ALFONSO.— El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

AYUNTAMIENTOS.

Aldaldia constitucional de La Ercina.

A las seis de la tarde del día 16 del corriente desapareció del pueblo de la Serna una potra de tres años, pelo castaño, de siete cuartas de alzada, por herrar y paticalzada de un pie.

La persona en cuyo poder se halle puede avisarlo á D. Segundo Garcia, vecino de la Serna, quien abonará los costos.

La Ercina 18 de Marzo de 1885. —El Alcalde, Marcos Gutierrez.

Aldaldia constitucional de Burón.

Habiendo terminado la Junta peccial de este Ayuntamiento la recificación del amillaramiento que

ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1885 á 1886, acordó exponerlos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, para que un dicho plazo puedan examinar los cuadernos todos los contribuyentes que lo deseen y presentar las oportunas reclamaciones los que se consideren perjudicados. Trascurrido dicho plazo no serán atendidas las que se presenten por justas y legítimas que se consisten.

Burón 22 de Marzo de 1885. —El Alcalde, Eusebio Canal.

Debiendo ocuparse las Juntas pecciales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, en la recificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1885 á 86, los contribuyentes por este concepto, presentarán relaciones juradas en las Secretarías de los mismos de cualquiera alteracion que hayan sufrido, en el término de quince dias pasados los cuales no serán dados:

Valderrey
Izargo
Chozas de Abajo
Rabanal del Camino
Encinado
Laguna Dulga
Astorga
Portela

JUZGADOS.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, (R. D. G.) por quien administra justicia D. Juan Bros Canella, Juez de instruccion de esta ciudad de Leon y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Maria del Barro, natural de Villahormes, hija de Juan, ignorando el nombre de su madre, en el partido de Llanos, provincia de Oviedo, cuyas señas se expresan á continuacion, para que en el término de 15 días á contar desde la insercion en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, la de Oviedo y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la Cárcel pública, plazuela de Puerta-Castillo, con objeto de prestar declaracion inquisitiva en causa criminal que contra la misma pende por el delito de asesinato.

Al propio tiempo ruogo y encargo á todas las autoridades, Guardia

civil y demás agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicha jóven y caso de que sea habida la pongan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Leon á 28 de Marzo de 1885. —Juan Bros.—Por mandado de su señoría, Martin Lorenzana.

Señas particulares.

Una jóven bien parecida, soltera, sirvienta, como de 26 años á 28 de edad, de estatura regular, nariz afilada, vestía pañuelo negro á la cabeza atado arriba á lo asturiano, otro al cuello con cenefa azul, manteo unas veces negro y otras oscuro con pintas blancas; lleva cédula personal que sacó en esta ciudad en 26 de Febrero último, con el nombre de Maria Sanchez Garcia, natural de Gijón, de 26 años de edad, talon núm. 6.070.

D. Nicolás Liébana Fuente, Escribano de este Juzgado de primera instancia de Riaño.

Doy fé que en el expediente de interdicto de adquirir la posesion de los bienes dotales de una Capellanía laical, titulada de Nuestra Señora de Guadalupe y San Pedro Apóstol, promovido por el Procurador D. José Alonso, en nombre de D. Fidel Garcia Tegerina, vecino de Lillo, y de sus hermanos D.ª Ramona, D.ª Juana, D.ª Abelina, D. Valentin, D. Dionisio y D.ª Filomena, ésta casado con D. Nicanor Rodriguez, sobre el auto del tenor siguiente:

«Auto.—En la villa de Riaño á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, el señor D. Rafael del Riego y Macias, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo examinado las precedentes diligencias y

Resultando: que el Procurador D. José Alonso Diez, en nombre de D. Fidel Garcia Tegerina, vecino de Lillo, y de sus hermanos D.ª Ramona, D.ª Juana, D.ª Abelina, D. Valentin, D. Dionisio y D.ª Filomena, ésta casado con D. Nicanor Rodriguez, todos vecinos y domiciliados en Lillo, se ha promovido interdicto para adquirir la posesion de los bienes dotales de una Capellanía laical patronato vincular de legos, titulada de Nuestra Señora de Guadalupe y San Pedro Apóstol, fundada en la Iglesia parroquial de Lillo, por don Pedro Alvarez Royero, Canónigo que fué de la Santa Iglesia Catedral de Leon, que consisten en seis acciones del Banco de España, depositadas en la Caja de dicho Establecimiento, habiendo sido la última poseedora de dicha Capellanía y

bienes D.ª Maria Tegerina Diez, ya difunta, y madre de los expresados D. Fidel y hermanos.

Resultando: que en apoyo de esta demanda, se presentó un testimonio del auto de declaracion de herederos abintestato de la expresada D.ª Maria, á sus citados hijos y al que lo es hoy difunto D. Agustin Garcia Tegerina, acreditándose el fallecimiento de éste en estado de soltería y á la edad de treinta y seis años, con una certificación del Juzgado municipal de San Baudilio de Llobregat, en donde consta se hallaba en el Manicomio de dicha poblacion por su estado de enagenacion mental.

Resultando: que ofrecida informacion por los hechos de la demanda, tres testigos contestes han declarado, que la D.ª Maria Tegerina Diez, vecina que fué de Lillo, poseía citada Capellanía desde el año de mil ochocientos setenta y dos, en que falleció el anterior poseedor, hasta el primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres en que ocurrió el fallecimiento de la doña Maria, no habiendo quedado á su defuncion más herederos que sus citados hijos, y que nadie posee hoy á título de dueño ni de usufructuario los bienes de que queda hecho mérito.

Considerando: que está justificando que nadie poseo á título de dueño ni de usufructuario los bienes sobre que versa el interdicto.

Y considerando: que debo darse la posesion de los bienes que se hallan en este caso al que presente títulos suficientes á adquirirlos, interin no justifique un tercero su mejor derecho.

Vistos los artículos mil seiscientos treinta y tres, mil seiscientos treinta y cuatro, mil seiscientos treinta y seis, mil seiscientos treinta y siete, mil seiscientos treinta y ocho, mil seiscientos treinta y nueve y mil seiscientos cuarenta de la ley de Enjuiciamiento civil.

Su señoría por ante mí el Escribano dijo: que debía de otorgar y otorgaba á D. Fidel, D.ª Ramona, D.ª Juana, D.ª Abelina, D. Valentin, D. Dionisio y D.ª Filomena Garcia Tegerina, como herederos de doña Maria Tegerina Diez, la posesion, sin perjuicio de tercero, de los bienes de la Capellanía laical de Nuestra Señora de Guadalupe y San Pedro Apóstol, fundada en el pueblo de Lillo por D. Pedro Alvarez Royero, consistentes en seis acciones del Banco de España, librándose el oportuno testimonio de este auto para que se les entregue como tales y se les paguen los intereses

